



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/27/2026

PROMOVENTE: ESTEBAN GARCÍA  
GARZÓN<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
INTEGRANTES DEL CABILDO  
MUNICIPAL DE SAN JUAN  
QUIOTEPEC, OAXACA<sup>2</sup>.

MAGISTRADA PONENTE:<sup>3</sup> GLORIA  
ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTIUNO DE MAYO DEL  
DOS MIL VEINTISÉIS<sup>4</sup>.

RESOLUCIÓN del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que  
desecha de plano el Juicio promovido por el *promovente*,<sup>5</sup> en  
contra de la omisión de las *Autoridades Responsables* de  
acreditarlo como Agente de Policía de Maninaltepec, San Juan  
Quiotepec, Oaxaca.

GLOSARIO

|                                   |                                                                                                                                |
|-----------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Agencia de Policía:</i>        | Maninaltepec, San Juan Quiotepec, Oaxaca.                                                                                      |
| <i>Autoridades Responsables</i>   | Integrantes del Cabildo Municipal de San Juan Quiotepec.                                                                       |
| <i>Constitución Federal</i>       | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                                                         |
| <i>Constitución Local:</i>        | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.                                                                   |
| <i>Ley de Medios</i>              | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.           |
| <i>Juicio de la Ciudadanía:</i>   | Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos. |
| <i>Parte actora o promovente:</i> | Esteban García Garzón, Agente de Policía de Maninaltepec del periodo 2026.                                                     |
| <i>Presidencia Municipal</i>      | San Juan Quiotepec, Oaxaca.                                                                                                    |

<sup>1</sup> En lo subsecuente podrá referirse solo como «persona actora», o «promovente».  
<sup>2</sup> En lo subsecuente podrá referirse solo como «autoridades responsables»  
<sup>3</sup> Coordinador de Ponencia: Edén Alejandro Aquino García. Secretaria de Estudio y Cuenta: Deysi Estefanía Hernández Porras.  
<sup>4</sup> Todas las fechas se referirán al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.  
<sup>5</sup> Esteban García Garzón, Agente de Policía de Maninaltepec del periodo 2026.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Contexto de la controversia.

Mediante asamblea comunitaria de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veinticinco, se realizó la elección de Agente de Policía correspondiente a Maninaltepec, San Juan Quiotepec para el periodo 2026.

Como resultado de la elección, se tuvo al ciudadano Esteban García Garzón como Agente de Policía de la referida Agencia de Policía.

Derivado de ello, la persona electa acudió el veintinueve de enero a la presidencia municipal a fin de que se le expidiera el nombramiento correspondiente.

Asimismo, señaló que la Presidencia Municipal le informó que no podía expedirle la acreditación, porque antes debía consultar a la asamblea. También refirió que, de manera reiterada, la expedición de nombramientos se condiciona al reconocimiento de un terreno que, a su decir, fue despojado a la comunidad.

**1.2 Presentación del medio de impugnación.** El tres de febrero, el promovente presentó el presente medio de impugnación, en el cual reclamó de las *Autoridades Responsables* la negativa de acreditarlo como Agente de Policía de Maninaltepec, San Juan Quiotepec, Oaxaca.

**1.3. Radicación.** El cinco de febrero, se tuvo por radicado el presente juicio en la ponencia a cargo de la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López y, asimismo, se requirió el trámite de publicidad e informe circunstanciado.

**1.4. Oficio del Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca<sup>6</sup>.** El veintisiete de abril, se tuvo por recibido un oficio y su anexo signado por el Director Jurídico, en el cual mencionó que el nueve de febrero, fue acreditado por el *Director de*

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente se le llamará Director Jurídico.

Gobierno como Agente de Policía de Maninaltepec, San Juan Quiotepec, Oaxaca.



## 2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, base D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 79, 80, 81, inciso b), 100, 101 y 102, de la Ley de Medios.

El actor demandó la omisión de la Autoridad Responsable de expedirle la acreditación correspondiente, circunstancia que, por sí misma, le impedía ejercer plenamente el cargo para el que fue electo y, en consecuencia, sus derechos político-electorales inherentes al mismo.

Lo anterior, al imposibilitarle desempeñar las funciones propias de representación de su comunidad y de coadyuvancia en la gobernabilidad de ésta, ya que el agente de policía constituye una autoridad auxiliar electa por la comunidad, encargada de fungir como enlace de la Presidencia Municipal, preservar el orden público, vigilar el cumplimiento de las disposiciones comunitarias y gestionar servicios en beneficio de su comunidad.

En ese sentido, los derechos político-electorales del promovente se vulneran a partir de que la Presidencia Municipal le niega la expedición de su nombramiento, acreditación o sello oficial; pretendiendo removerlo arbitrariamente sin respetar la decisión adoptada por la asamblea comunitaria; o bien, lo excluye del ejercicio de sus funciones, privándolo de los medios materiales e institucionales necesarios para el desempeño del encargo conferido por la ciudadanía.

En este caso, el promovente controvierte la omisión de las Autoridades Responsables de acreditarlo como Agente de Policía de Maninaltepec, San Juan Quiotepec, Oaxaca.

Por lo tanto, este Tribunal es competente para conocer de la controversia planteada.

### 3. IMPROCEDENCIA

En vista de las precisiones realizadas en los puntos que anteceden y, tomando en consideración que a la fecha el actor ha sido acreditado como Agente de Policía de Maninaltepec, San Juan Quiotepec, Oaxaca, es evidente que, en el caso existe un cambio de situación jurídica.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso k), y 11, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, las causales de improcedencia deben analizarse de oficio y, cuando estas se actualicen de manera manifiesta, procede desechar la demanda sin entrar al estudio de fondo.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> ha sostenido, en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: «*IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA*», que cuando desaparece la materia del litigio resulta innecesario continuar con el procedimiento, pues ya no existe controversia que resolver.

De esta manera en el caso tenemos lo siguiente:

#### ➤ **¿Cuál fue el acto reclamado en el presente juicio?**

A la literalidad, la persona recurrente hizo valer el siguiente motivo de disenso:

«La omisión por parte de la autoridad Municipal del Ayuntamiento de San Juan Quiotepec, Oaxaca, al no expedirme formal nombramiento, así como la protesta correspondiente...»<sup>8</sup>

<sup>7</sup> En lo subsecuente podrá referirse solo como «Sala Superior»

<sup>8</sup> Visible de la foja 2 a la 20 del Expediente en el que se actúa JDCI/27/2026



➤ **¿Cuándo se presentó la demanda?**

El escrito que dio origen al presente juicio fue presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal el tres de febrero.

➤ **¿Qué hecho actualizó el cambio de situación jurídica?**

A través de oficio de veintisiete de abril, el Director Jurídico hizo llegar a este Tribunal la información que, se precisa a continuación:

«Mediante oficio SG/SFM/DG/0386/2026 firmado por el Director de Gobierno de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de dicha Secretaría de Gobierno y una vez revisado el expediente de autoridades auxiliares “MANINALTEPEC” del Ayuntamiento de San Juan Quiotepec, distrito Ixtlán de Juárez, Oax, periodo 2026, informo lo siguiente;

| NOMBRE                | CARGO                            | PERIODO                   |
|-----------------------|----------------------------------|---------------------------|
| ESTEBAN GARCÍA GARZÓN | AGENTE DE POLICÍA “MANINALTEPEC” | 01-01-2026 AL 31-12-2026. |

Asimismo, acompañó a dicho escrito una copia, en donde se observa una identificación expedida por el *Director de Gobierno*, a su favor, con número de folio «0408009-AGP001», que lo acredita como Agente de Policía de «Maninaltepec», San Juan Quiotepec, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, con una vigencia comprendida del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiséis, la cual contiene una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del actor.

Ahora bien, siendo que, dicha documental fue exhibida propiamente por el Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca<sup>9</sup>, que en términos de lo establecido en el artículo14, numeral 4, relacionado con el artículo 16, numeral 1, de la *Ley de Medios*, se le concede valor probatorio pleno.

Máxime que, mediante acuerdo de fecha once de mayo, se ordenó dar vista al promovente con oficio SEGO/SDD/DJ/DC/1049/2026 y anexo, suscrito por del Director Jurídico, sin embargo la parte

<sup>9</sup> En lo subsecuente se le llamará Director Jurídico.  
GACL/EEAG/dehp

actora no realizó manifestación alguna, por lo que dichas constancias no se encuentran controvertidas.

Dicho lo anterior, es evidente que, **en el caso ha desaparecido la materia que dio origen al presente juicio, pues actualmente el promovente se encuentra acreditado como Agente de Policía de Maninaltepec, San Juan Quiotepec, Oaxaca, por tanto, se actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin objeto la controversia, lo que conduce al desechamiento de plano de la demanda.**

En mérito de lo expuesto, fundado y motivado, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO. Se desecha de plano la demanda,** al actualizarse un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** al promovente como corresponda y mediante oficio a las autoridades responsables; asimismo, mediante estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios. **Cumplase.**

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral<sup>10</sup> **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Coordinador de Ponencia en funciones de Secretario General por vacaciones del titular<sup>11</sup>, **Juan Melgar Hernández**, que autoriza y da fe.

---

<sup>10</sup> Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.

<sup>11</sup> Habilitación realizada por la Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz mediante oficio TEEO/P/194/2026 en virtud de la ausencia temporal del Secretario General, Daniel Alejandro López Morales, con motivo de su periodo vacacional.